



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Rionegro, Antioquia. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Proceso:	Acción Tutela
Radicado:	05615310400120260016700.
Accionante:	ISABELA BERMÚDEZ ZULUAGA (C.C. 1.020.478.448)
Accionada:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculados:	Aspirantes e integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026 proferida por la Fiscalía General de la Nación
Auto:	Interlocutorio No.00281
Asunto:	Acepta desistimiento de la acción de tutela, ordena archivo

I. ASUNTO

Corresponde a este Despacho pronunciarse, con carácter definitivo y de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional vigente, sobre la viabilidad de la aceptación de la solicitud de desistimiento e inmediato archivo de la acción de tutela de la referencia, impetrada por la ciudadana ISABELA BERMÚDEZ ZULUAGA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, habiendo integrado debidamente la litis con los terceros vinculados, esto es, los aspirantes y elegibles contemplados en la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026 proferida por la entidad accionada.

II. ANTECEDENTES Y DEVENIR PROCESAL

El pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiséis (2026), la ciudadana ISABELA BERMÚDEZ ZULUAGA, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela invocando la protección especial de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo y el principio constitucional del mérito.

Como fundamento de su reclamo, adujo haber participado de manera exitosa en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, optando por el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (Código OPECE No. I-104-M-01-448). Indicó que a pesar de ocupar la posición número doscientos ochenta y cuatro (284) dentro de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026, la cual ofertó cuatrocientas cuarenta y ocho (448) vacantes, la entidad accionada omitió convocarla a la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes programada para los días 3 y 4 de septiembre de 2026, sin mediar acto administrativo motivado o notificación de su exclusión del respectivo certamen.

Mediante Auto Interlocutorio No. 00276 calendado el mismo veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiséis (2026), este juzgado admitió formalmente el trámite constitucional. En dicha providencia, con el propósito de garantizar el debido proceso y salvaguardar las prerrogativas de terceros legítimamente interesados cuyos derechos pudieren verse alterados por la resultancia del amparo, se ordenó la vinculación masiva de todos los integrantes de la lista de elegibles consagrada en la Resolución No. 0012 de 2026. Para tales efectos, se delegó en la Fiscalía General

de la Nación el deber de efectuar la respectiva notificación a través de sus canales electrónicos e institucionales dentro de un término improrrogable de dos (2) días hábiles. De igual forma, en el aludido proveído, se procedió a negar la medida provisional solicitada por la accionante, al no hallarse configurado *prima facie* la estructuración de un perjuicio irremediable.

III. DEL DESISTIMIENTO

El día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiséis (2026), a las 6:08 PM, esto es, con posterioridad a la notificación de la providencia admisorio, la accionante ISABELA BERMÚDEZ ZULUAGA remitió comunicación escrita a la dirección electrónica oficial de este Despacho judicial. En dicho memorial, manifestó de forma expresa, espontánea e inequívoca su voluntad de DESISTIR de la acción de amparo radicada en línea bajo el número 4171669 (Radicado judicial interno 2026-167).

La peticionaria justificó su determinación procesal señalando que: *"...teniendo en cuenta que, con posterioridad a la presentación de la acción constitucional, la entidad accionada dio respuesta a la solicitud que motivó la interposición de la tutela, razón por la cual considero atendida la situación que dio origen a la acción..."*. En mérito de lo expuesto, solicitó respetuosamente que este juzgado aceptara el desistimiento, declarara la terminación del trámite y dispusiera el archivo definitivo de la actuación procesal.

IV. CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para pronunciarse sobre el presente asunto constitucional y tomar las determinaciones que correspondan respecto al desistimiento y archivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con las disposiciones regulatorias contenidas en el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1069 de 2015, y demás normas que rigen la competencia en materia de tutela.

La acción de tutela es, por definición de la Carta Política de 1991, un mecanismo judicial de naturaleza preferente y sumaria, revestido de un carácter informal y orientado estrictamente a la salvaguarda inmediata de los derechos fundamentales ante su conculcación o amenaza. Sin embargo, su configuración como acción de carácter subjetivo implica que se encuentra regida primordialmente por el principio dispositivo o el principio de iniciativa de parte.

Bajo esta línea conceptual, el peticionario ostenta la facultad legítima de disponer del ejercicio de la acción y del impulso de la pretensión constitucional, lo que conlleva la potestad correlativa de dar por terminado el proceso de manera anormal mediante la figura del desistimiento. El Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 26 prevé que *"...El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.--- Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía."*

Así pues, el desistimiento, para que sea válido, debe provenir directamente del sujeto plenamente legitimado en la causa por activa (la accionante en nombre propio o su apoderado judicial expresamente facultado para ello). Asimismo, la manifestación de voluntad debe ser expresa, categórica, consciente, libre de todo constreñimiento y carente de vicios del consentimiento que pudieren distorsionar la genuina intención de la parte actora (violencia, dolo, error o fuerza).

Debe verificarse que la renuncia a la acción no sea consecuencia del ejercicio abusivo del poder por parte de la autoridad o particular accionado, o de una

situación de especial vulnerabilidad que sitúa a la actora en la imposibilidad fáctica de resistir una imposición indirecta para archivar el proceso.

Análisis del caso concreto

Descendiendo los presupuestos teóricos antes expuestos a las circunstancias particulares que rodean la presente litis constitucional, este Despacho judicial efectúa las siguientes consideraciones para resolver el asunto:

En primer término, respecto a la legitimación e idoneidad formal, se constata que el desistimiento fue promovido personalmente por la ciudadana ISABELA BERMÚDEZ ZULUAGA, quien es la titular directa de las pretensiones de amparo y actúa en nombre propio. El escrito de desistimiento fue radicado a través del correo electrónico ibzlegal@gmail.com, el cual coincide plenamente con la dirección de contacto reportada bajo juramento en el escrito genitor de la tutela y validada dentro del sistema digital de reparto, lo que confiere certeza indubitable respecto a la autoría y autenticidad de la solicitud.

En segundo término, en cuanto a la voluntariedad e inexistencia de vicios del consentimiento, de la atenta lectura del memorial de desistimiento no se vislumbra rastro alguno de coacción física, moral o de constreñimiento ajeno. Por el contrario, la accionante expone una razón fáctica y lógica sumamente sólida para justificar su dimisión procesal: la Fiscalía General de la Nación (entidad accionada) procedió a proferir respuesta material y de fondo respecto de la solicitud que motivaba el litigio. Al haber sido 'atendida la situación que dio origen a la acción', la peticionaria manifiesta su plena satisfacción respecto de la pretensión que pretendía ventilar ante esta jurisdicción constitucional.

En tercer término, frente a la eventual trascendencia del orden público constitucional, se advierte que si bien la acción de tutela involucra un concurso de méritos regido por el principio constitucional del mérito (Artículo 125 C.P.), la controversia específica de la actora se circunscribía a su situación fáctica particular: la omisión de su convocatoria a la audiencia pública de escogencia de vacantes de los días 3 y 4 de septiembre de 2026, a pesar de ocupar la posición No. 284. Al manifestar la actora que su requerimiento ha sido debidamente atendido por la entidad nominadora, no se vislumbra un interés superior u objetivo que imponga al Despacho judicial el deber de continuar de oficio con el amparo constitucional. Tampoco se avizoran perjuicios irreparables que pudieren derivarse para los terceros vinculados (los demás elegibles de la lista de la Resolución No. 0012 de 2026), por cuanto la terminación de este proceso extingue de plano cualquier posibilidad de alterar judicialmente las reglas generales de las audiencias de selección de cargos de carrera respecto a los demás aspirantes.

Así las cosas, concurriendo la plena disposición de la acción por parte de la titular del derecho, encontrándose ausente cualquier asomo de fraude, violencia o coacción que empañe su consentimiento, y no advirtiéndose afectación colateral al orden público constitucional o institucional, se impone para este Despacho judicial el deber imperativo de proferir su aquiescencia ante la solicitud de desistimiento voluntario, declarar la terminación anormal del proceso y, por consiguiente, ordenar el archivo definitivo de las diligencias procesales, desvinculando formalmente a la Fiscalía General de la Nación y a los terceros interesados.

En mérito de las consideraciones expuestas, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

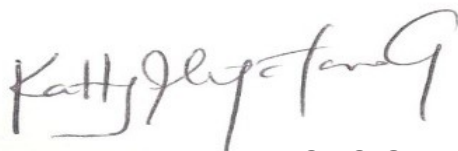
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción de tutela de la referencia, presentado por la ciudadana ISABELA BERMÚDEZ ZULUAGA (identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.478.448), conforme a las motivaciones plasmadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO de forma anormal el trámite procesal de la presente acción de tutela interpuesta contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, trámite al que fueron vinculados los aspirantes y elegibles contemplados en la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026 proferida por la entidad accionada.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente constitucional, previas las anotaciones de rigor en los libros y sistemas digitales de control de procesos del Despacho judicial.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a las partes procesales y a los vinculados a través del canal digital más ágil y expedito, en observancia del Decreto Ley 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Para tales fines, líbrense los oficios y comunicaciones secretariales correspondientes, y realícese la notificación a los vinculados en la forma dispuesta en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATTY ALEJANDRA TORO GAVIRIA
Juez